

Informe Legal N° 558-2024-GRT
Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. recibido el 01.07.2024 (Reg. 202400155131)
b) D. 140-2023-GRT

Fecha : 18 de julio de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029.

La recurrente solicita: i) el retiro del banco de compensación capacitiva en la SET Ciudad de Dios; ii) la postergación de la operación de elementos de la SET Chuquibamba para el año 2026; iii) el cambio de transformador en la SET La Curva para el año 2029; iv) la aprobación de la celda en 33kV en la SET La Huerta para el año 2029; v) El reconocimiento de celdas en las SETs Intermedia Norte, Secocha, Base Islay y Chaparra; y, vi) la postergación de la operación del transformador de reserva 33/23/10 kV para el año 2026. En el presente informe se concluye:

- Extremos (iv) -celda en SET La Huerta- y (v) -celda en la SET Base Islay- del petitorio. Es responsabilidad de las concesionarias formular sus solicitudes de inversión en la vía directa y oportunidad habilitada a efectos de su evaluación y no en una vía indirecta, como en la etapa de comentarios al proyecto o la etapa impugnativa. El planteamiento fuera del plazo normativo ocasiona el decaimiento del derecho de la administrada. Por tanto, estos extremos del petitorio resultan improcedentes, sin perjuicio de la evaluación técnica de oficio, de corresponder.
- Extremo (vi) del petitorio. La definición del año en el cual debe entrar en servicio una instalación del Plan de Inversiones no está sujeta a la duración de trámites o gestiones internas ni a procesos que dependen del obligado, sino se encuentra en función de la evaluación de la necesidad de la demanda y la justificación en base a criterios técnicos y económicos.

Corresponde al área técnica concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas.

- Otros extremos del petitorio. Las demás pretensiones del petitorio involucra consideraciones técnicas, sin perjuicio de no haberse identificado una vulneración de los principios alegados por la recurrente, corresponde el análisis de fondo y

pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 22 de julio de 2024.

Informe Legal N° 558-2024-GRT
Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1. Conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. En el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (“Ley 28832”), se indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las instalaciones:
 - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”).
 - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (“SCT”).
 - c) Del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”).
 - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (“SST”).
- 1.3. Las instalaciones SGT y del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley 28832, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE, cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha ley.
- 1.4. En el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832 se dispone que las tarifas de los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST. Esta regulación de los SCT y SST es competencia de Osinergmin, de acuerdo con el artículo 62 de la LCE.
- 1.5. En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, que incluye las reglas concernientes al proceso de aprobación del Plan de Inversiones, como etapa previa a cada proceso regulatorio de las tarifas de transmisión, para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario.
- 1.6. Según el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, el Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin es vinculante y debe ser ejecutado por el titular asignado en el año considerado en dicho Plan, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al respectivo procedimiento administrativo sancionador que inicie Osinergmin.
- 1.7. Los criterios y metodología específicos para la elaboración del Plan de Inversiones se encuentran en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias (“Norma Tarifas”).
- 1.8. Los aspectos procesales del procedimiento regulatorio se encuentran en la Norma “Procedimientos para fijación de precios regulados”, aprobada

mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD y modificatorias, en cuyo Anexo A.2.1, consta el “Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión” (“Procedimiento”) y en el Anexo A.2.2, el “Procedimiento para la fijación de peajes y compensaciones para los SST y SCT”.

- 1.9. Con Resolución N° 112-2024-OS/CD, se aprobó el Plan de Inversiones de Transmisión para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029 (“Resolución 112”).
- 1.10. Mediante el documento de la referencia a), la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (“SEAL”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 112, cuyo análisis es objeto del presente informe.

2. Plazo de interposición, admisibilidad y transparencia

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 112 fue publicada el 10 de junio de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 01 de julio del 2024, habiéndose verificado que el recurso de SEAL fue presentado en la fecha de vencimiento.
- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG y en el plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112, con fecha 08 de julio de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 10 de julio de 2024 para presentar sus opiniones, de acuerdo al plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de SEAL.

3. Petitorio del recurso

La recurrente solicita incorporar:

- 3.1. El retiro del banco de compensación capacitiva en la SET Ciudad de Dios.

- 3.2. La postergación de la POC de los elementos aprobados en la SET Chuquibamba para el año 2026.
- 3.3. El cambio de Transformador en la SET La Curva para el año 2029.
- 3.4. Una nueva celda en 33kV en la SET La Huerta para el año 2029;
- 3.5. El reconocimiento de celdas en las SETs Intermedia Norte, Secocha, Base Islay y Chaparra.
- 3.6. La postergación de la POC del transformador de reserva 33/23/10 kV para el año 2026.

4. Argumentos de índole legal del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de los extremos 4, 5 (en parte) y 6 del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el respectivo desarrollo técnico de todos los extremos del petitorio, según corresponda.

4.1. Sobre la celda en la SET La Huerta y la celda en la SET Base Islay (Extremos 4 y 5 del petitorio)

SEAL señala que tiene planificada la distribución de los alimentadores desde la SET La Huerta a la SET Atico y SET Ocoña, para lo cual requiere la aprobación de una celda alimentador en 33 kV.

Como argumento, alega que no es requisito para aceptar una demanda, sustentar el estado de avance de ejecución de un proyecto.

Finalmente, como parte del extremo 5 de su petitorio, menciona que en la SET Base Islay falta la celda de medición 33kV, por lo que requiere su aprobación.

4.2. Sobre la postergación de la POC del transformador de reserva (Extremo 6 del petitorio)

SEAL solicita que la POC del transformador de reserva 33/23/10 kV, sea reprogramada del año 2025 al año 2026, en virtud de que las gestiones necesarias para su POC demandarán más tiempo del previsto.

La recurrente sostiene que Osinergmin debe tomar en cuenta que, los procedimientos bajo el ámbito de SEAL dependen de los procesos administrativos regulados, los que cuales no pueden ser adelantados; caso contrario, originará problemas y/o sanciones a los funcionarios encargados.

5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis legal de los extremos 4, 5 (en parte) y 6 del petitorio, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo de todas las pretensiones, según corresponda.

5.1. Sobre los pedidos extemporáneos identificados (Extremo 4 y 5 del petitorio)

De conformidad con el artículo 139 de la RLCE y el Procedimiento, el proceso de aprobación del Plan de Inversiones consta de etapas claramente definidas, y cada administrado las conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento.

Es responsabilidad de las concesionarias formular sus solicitudes de inversión en la vía directa y oportunidad habilitada a efectos de su evaluación y no en una etapa posterior e indirecta, como la etapa de comentarios al proyecto o la etapa impugnativa.

La aplicación de los principios administrativos no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos desde el inicio del procedimiento administrativo

Respecto a la solicitud de incorporación de la celda en la SET La Huerta y la celda en la SET Base Islay (Extremos 4 y 5.3 del petitorio), aplica lo dispuesto en el artículo 142 del TUO de la LPAG, en el cual se dispone que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados. Así, de acuerdo a los artículos 147 y 151 del TUO de la LPAG, el plazo otorgado, es perentorio e improrrogable, considerándose que su derecho decae por la extemporaneidad.

Lo señalado consagra el principio general de igualdad, así como el principio administrativo de imparcialidad, por los cuales, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco de las reglas claras, al permitir y admitir a trámite todas las solicitudes dentro del plazo y desestimar las que se apartaron del mismo. También se respeta el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo, no retornando a una etapa procedimental previa si ésta agotó su plazo.

Por tanto, este extremo del petitorio resulta improcedente, sin perjuicio de la respectiva evaluación técnica.

En adición a lo señalado, sobre el cuestionamiento al requerimiento del Regulador sobre el avance del proyecto, corresponde señalar que, en el numeral 8.1.2.c de la Norma Tarifas se establece que para las demandas nuevas (libres) se considerarán las demandas que cuenten con solicitudes de factibilidad para nuevas cargas sustentadas documentadamente.

En efecto, resulta necesario obtener información adicional para efectuar el análisis del Plan, y justifique que se carguen inversiones a los usuarios de electricidad. Ello, en sujeción al texto normativo de contar con el sustento debido y conforme a los artículos 78, 79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinergmin, el artículo 58 del RLCE, así como en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en base al artículo 5 de la Ley N° 27332, sobre las potestades para el requerimiento de información.

5.2. Sobre la postergación de la POC del transformador de reserva (Extremo 6 del petitorio)

Osinergmin, en cumplimiento de las funciones previstas en el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, es la entidad competente de la planificación de la expansión de los sistemas de transmisión que pertenecen a un Área de Demanda, con la aprobación del Plan de Inversiones, incorporando proyectos que se requieren y deben entrar en operación comercial dentro del periodo regulatorio.

Esta aprobación no está subordinada a la autorización de otra entidad ni a otras consideraciones como: trámites, gestiones internas, financiamiento, o procesos que dependen del obligado o de su corporación. En tal caso, deberán ser los procesos y las gestiones internas las que deben adecuarse y/o acelerarse para cumplir con la ejecución de las inversiones, así como, efectuarse en su debida oportunidad la propuesta de planeamiento de parte de la concesionaria.

Cualquier retiro o modificación sobre la fecha de puesta en operación comercial de los proyectos aprobados en el PIT 2025 – 2029, debe obedecer a los criterios técnicos y de eficiencia en cumplimiento de las normas y principios que rigen el accionar del Regulador.

En consecuencia, si el sistema eléctrico requiere de la ejecución de una inversión para determinado año, a efectos de atender las necesidades de la demanda y/o sostener la cargabilidad de instalaciones existentes en condiciones de calidad y confiabilidad, el Regulador no puede modificar artificialmente ese resultado técnico, para establecer que dicha inversión sea ejecutada en periodo posterior al que resulta necesario.

El Plan de Inversiones se aprobó en junio de 2024, y puede asignar obras para que se ejecuten en todo el año 2025 y siguientes hasta el 2029; lo que le otorga a la empresa, como mínimo, año y medio para lograr la ejecución. De mediar justificación en la etapa correspondiente, la empresa puede solicitar la reprogramación de la fecha prevista para su puesta en operación comercial, máxime si la demora recae en responsabilidad de terceros o por fuerza mayor calificada. Esta reprogramación no pertenece al proceso de modificación del Plan de Inversiones, sino al del cumplimiento del Plan a cargo de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin.

En virtud de lo expuesto, lo alegado por SEAL sobre los procesos regulados, representan actos de administración, logística y gestión interna, propios de su actividad, siendo la empresa responsable de actuar diligentemente y prever los mecanismos necesarios para evitar los tipos de contingencia que impliquen una vulneración a las normas vigentes y a sus obligaciones. Por tanto, tales argumentos no deben de ser admitidos sino la evaluación sobre la necesidad de la instalación.

En consecuencia, en tanto la evaluación de la demanda es de naturaleza técnica, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir, luego de su análisis motivado, si el presente extremo resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en consideración el análisis legal expuesto.

5.3. Sobre los demás extremos del petitorio

Los demás extremos del petitorio de SEAL y sus argumentos, referidos a la incorporación, cambios y retiros de instalaciones en el sistema eléctrico, involucra consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que la recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 1 de julio de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 22 de julio de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, corresponde declarar improcedentes los extremos 4 -celda en SET La Huerta- y 5.3 -celda en la SET Base Islay- del petitorio.
- 7.3.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente Informe, respecto del extremo 6 del petitorio, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si este extremo resulta fundado, fundado en parte o infundados, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas sobre no considerar las demoras en los trámites y/o gestiones internas como justificación para el retiro o modificación de la fecha de puesta en servicio de las instalaciones aprobadas.
- 7.4.** Debido a la naturaleza técnica de los demás extremos del petitorio, le corresponde al equipo técnico de la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado.

- 7.5. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 22 de julio de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/ect-aac